

EL MINERO DE ALMAGRERA.

REVISTA GENERAL DE MINERIA.

DIRECTOR: D. ANTONIO BERNABÉ Y LENTISCO.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En toda España trimestre 6 rs.
Ultramar semestre 24 rs.
Extranjero id. 30.

Se suscribe en Cuevas en la Administración á cargo de
D. ANTONIO BRAVO PASCUAL,
Plaza de la Constitución, y fuera remitiendo al mismo el
importe en sellos de franquicia por carta certificada.

Se publica los días
1—8—16 y 24 de cada mes.
Anuncios y comunicados á
precios convencionales.

DENUNCIOS DE REGISTROS DE MINAS.

(Veanse los números 12, 18 y 20.)

IV.

En la exposición de motivos que precede á las reglas para dar cumplimiento á la decimasesta disposición general del reglamento, contenidas en la Orden Ministerial de 23 de Diciembre último, se hace empeño en demostrar la perfecta armonía que existe entre esta disposición y la vigente ley de minas, pero mas todavía con el Decreto-ley de bases para una nueva legislación en la materia. Se dice, que la ley estableciendo plazos para los principales trámites del expediente, y enseñando la manera de contarlos; y el reglamento haciéndolos improrrogables y fatales, ampliando esta fatalidad la disposición decimasesta aun á aquellos que á la Administración conciernen, de cuya apatía, si el registrador no reclama, se hace esta falta denunciabile, hay perfecta conformidad, pues todo se encamina á activar la instrucción del expediente, evitando las funestas consecuencias que la experiencia ha demostrado en la lentitud de una tramitación, las mas veces habilmente entorpecida con siniestros fines. Tambien se añade, que entre la citada disposición decimasesta y el artículo 15 de las Bases para una nueva ley de minas, existe aun si cabe mas completa armonía y conformidad, porque reconociendo estas en su preámbulo los males perniciosos de una entretendida y perezosa tramitación, con objeto de llenar uno de los capitales motivos que inspiraron la reforma, *facilidad en conceder*, dicho artículo 15 acortó los dilatorios plazos de la ley anterior, fijando como único é ineludible término el de cuatro meses, máximo para otorgar la concesión.

Con timidez y respeto á esa disposición ministerial esponemos nuestra opinion, pero creyendo que en la exposición de motivos que antecede hay alguna inesactitud en los conceptos, y no escasa confusión en las ideas.

En el número anterior se ha demostrado que la indicada disposición general decimasesta del reglamento vigente no estuvo en su lugar; y por lo tanto, mal puede existir esa conformidad con la ley que se supone, cuando por el contrario estableció una causa de caducidad desconocida, y fundó además un nuevo motivo de denuncia, que ella no quiso comprender en su precepto. Menos, por consiguiente, puede existir esa armonía con la radical reforma de las Bases, que en tan distintos principios á los de la ley anterior se habia apoyado. La prescripción total de la denuncia, proclama-

ma con rencorosas palabras á ese medio desorientador en tan interesante industria, no p'ede comprenderse en otra forma, que como derogación espresa y terminante de semejante disposición del reglamento, tanto por la razón ya dicha, como por ser abiertamente contrario á su tendencia.

Si ella solo se refiriese á la celeridad en la tramitación del expediente, haciendo los plazos mas premiosos y fatales, sin duda que abría esa entera conformidad entre la mencionada disposición general del reglamento y el artículo 15 del Decreto-ley de bases. Mas pudiera decirse todavía, que dicho artículo, guiado hacia este fin, exageró esta celeridad hasta el estremo de hacerla irrealizable, estableciendo un término ya tan reducido, que es imposible que en el corto espacio de los cuatro meses que señala, aunque no surjan oposiciones al registro que se hayan de ventilar y resolver, no se dará un solo caso de que dentro de un espacio tan limitado se pueda otorgar la concesión. Y mandar lo que no es posible cumplir no es buen mandato.

Pero sea de ello lo que quiera, es lo cierto, que el precepto del mencionado artículo 15 de las Bases, ateniéndose á los términos en que está concebido, tiende á excitar el celo de los Gobernadores, para la breve tramitación del expediente minero. El Gobernador..... deberá precisamente en todos los casos..... (dice aquel período) disponer que se demarque la concesión, y oblgar esta..... en el citado plazo de los cuatro meses. Pues bien, este precepto terminante y mas ó menos factible, se dirige al Gobernador, encargándole semejante celeridad, despertando su celo por una activa administración, limitándole el plazo en que la concesión se ha de otorgar, siendo responsable si no cumple este mandato, como lo son en el orden administrativo todos los agentes ante el superior gerarquico. Sentada esta base general en aquel Decreto-ley que las dictaba, para una nueva legislación en minería, habrá de ser trabajo de esta, luego que se redacte, el desarrollo de este cardinal principio, tanto para llenar el alto fin que se propuso de facilitar la concesión minera, como de corregir la incuria y abandono de la autoridad que no responda á tan interesante mira.

Mas de la literal expresión de aquel artículo 15, inspirado sin duda en tal propósito, al precepto de la disposición decimasesta, disposición caduca y viciosa de un reglamento discordante, lejos de haber conformidad entre su letra y espíritu, se nos figura que una enorme distancia los separa; que no se amalgaman facilmente legislaciones repulsivas en punto tan interesante que habría que elvidar en este caso el

espíritu que prevaleció en la reforma de las Bases en contra de la denuncia por perjudicial y desmoralizadora; que sería indispensable en fin retrogradar para buscar en este desacreditado é insidioso medio, falso estímulo al minero para el fomento de esta industria, considerada bajo esa pequeñez de miras, y degradante correctivo á la vez de una Administración apática, que con tal corrección mucho mas se la envilece y desprestigia.

No obstante, si apesar de lo inconveniente del denuncia, este medio respondiese al levantado fin que se propuso el Ministro al dictar las reglas aclaratorias para dar cumplimiento á la indicada decimasesta disposición del reglamento, cuyo propósito fue el de acabar con esas enojosas cuestiones de minas y dilatados pleitos, que se suscitan con ocasion de envejecidos expedientes, estancados sin ultimar en los archivos; que son temible asechanza contra el minero de buena fé para arrebatarle el fruto de su laboriosidad ó su fortuna, en gracia de tan laudable objeto, depondríamos nuestras creencias respecto á la absoluta proscripción de la denuncia; y aun mas, pediríamos su establecimiento si no existiere. Pero por desgracia, la práctica nos atestigua lo contrario; nos dice elocuentemente que es de tolo tanto inútil este medio.

Si durante la vida de ese reglamento, antes y despues de su reforma, no ha sido correctivo eficaz á semejante abuso; si lejos de ello, el mal tomó incremento; y si por último, vigorizada aquella disposición reglamentaria con las órdenes de 4 de Agosto y 23 de Diciembre del año anterior, en vez de extinguir ese fomes de litigios, se ha plantado fecundo semillero, por cuanto en el corto espacio trascurrido desde citadas órdenes ministeriales es tan inmenso el cúmulo de denuncias sobre expedientes en tramitación que abruma las oficinas de fomento, amenazando ser todavía la invasión mas atrevida y desastrosa, forzosamente hemos de sospechar, que en lugar de saludable remedio al mal que se sentía ha servido para aumentarlo y recrudescerlo.

Existe todavía una oposición mas inconciliable entre las mismas disposiciones generales del vigente reglamento. La decimasesta crea un derecho, cual lo es el de poder adquirir cualquiera persona por virtud del denuncia de la omisión en no haber reclamado oportunamente de la apatía administrativa el terreno anteriormente registrado; derecho que todos segun dicha disposición pueden ejercitarlo; mas es el caso, que para conocer semejante omisión, y saber que el registrador incurrió en tal defecto, es indispensable la revisión del expediente. Es una falta interna del mismo, que solo pue-